

Madrid, a 20 de junio de 2017.

D^a
Subdirectora General de Reclamaciones
Consejo Transparencia y Buen Gobierno
C/ José Abascal nº 2, 5^a planta.
28003.- MADRID
reclamaciones@consejodetransparencia.es

Muy señora mía:

Con fecha 7 de junio de 2017, este Consejo General ha recibido su escrito (R/0245/2017) con la reclamación presentada por Doña _____ al amparo de la Ley 19/2013 y por el que se nos da traslado de la documentación obrante para que el plazo de quince días se formulen alegaciones por esta Corporación.

En contestación a la comunicación anterior, y de acuerdo con nuestros antecedentes, este Consejo General considera que no procede la reclamación presentada por los siguientes motivos:

- Con carácter previo, cabe recordar que no todos los datos tratados por las Corporaciones Derecho público son accesibles sin límite alguno.

En relación con las obligaciones de transparencia, tanto activa como pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del art. 5 de la Ley de Transparencia resultan de aplicación los límites previstos al derecho de acceso a la información pública recogidos en el artículo 14 de la Ley y el límite derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15.

Como no podía ser de otra manera, la resolución del CTBG que se cita de fecha 12/11/2015 tiene en cuenta estas limitaciones que la propia Ley establece y nada tiene que ver, ni justifica la información que se pide ahora a este Consejo General.

- Nos remitimos íntegramente a la contestación que en su día se dio a la misma solicitante y consideramos que debe confirmarse la denegación de la solicitud precisamente porque se parte de una premisa errónea. No es cierto que la totalidad de la información y datos que se han requerido obren en poder del Consejo General en la forma solicitada, pues no se trata de una mera agregación de datos, como por error se dice en la solicitud.

Como ya se informó en su momento a la solicitante, este Consejo General no dispone de estos datos o números que se piden y esa información habría de confeccionarse ad hoc, no siendo esta labor una función propia del Consejo General, al que se obligaría a asumir con ello una carga de trabajo añadida que no está prevista en el ejercicio de sus funciones públicas, ni de ordenación.

- Por otro lado, la solicitante pide información que contiene datos de otros abogados que se han interesado en el certificado de incorporación en un periodo de cinco años (de 30/10/2006 a 30/10/2011).

Sin embargo, reiteramos que los derechos de estos abogados se verán afectados puesto que la cesión de estos datos que aparecerían en la información solicitada vulneraría su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal y también afectaría a *“las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control”* de las autoridades competentes en materia colegial y de ordenación de la profesión, por lo que el acceso a la información solicitada queda limitado en virtud del artículo 14.1, letras e) y g), de la Ley 19/2013.

- Por último, y con respecto a la finalidad de la solicitud, se aclara ahora que será para aportar los datos obtenidos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea; consideramos que la solicitante pretende obtener una información que no es pública y que queda al margen de las obligaciones de transparencia y publicidad contempladas en la Ley, siendo en todo caso en el ámbito judicial donde debería esgrimir sus argumentos y solicitar a ese Tribunal las pruebas que considere oportunas en la defensa de sus intereses.

- Finalmente cabe alegar que no es cierto que este Consejo General no le haya dado respuesta trascurrido el plazo de un mes, pues como se recoge en su propio escrito se le remitió por correo electrónico la correspondiente respuesta a la solicitud de información presentada.

Sin otro particular, le saluda atentamente,